

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00187-00

Bogotá D.C., 26. De abril de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre los demandados ALBA ROCÍO LEGUIZAMÓN PARRA y JOSÉ CRISTÓBAL ROJAS teniendo en cuenta que, en el aviso remitido se informó de forma errada la fecha de la Providencia a notificar; razón por la que, deberá efectuarse nuevamente.
2. Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **VÍCTOR HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA** del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.
3. Se reconoce personería al abogado **PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA** para actuar como apoderado judicial del demandado **VÍCTOR HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. Por secretaría contabilícese el término del demandado **VÍCTOR HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA** para proponer excepciones.
5. Secretaría remita el vínculo de acceso al expediente digital al demandado que aquí se notifica.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01026-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de marzo de 2024 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01158-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Secretaria, proceda con la actualización del oficio No. 2992 de 25 de noviembre de 2022 y para su diligenciamiento envíese a la cuenta de correo del abogado demandante SERGIO ANDRES CORREDOR MORA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01158-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, y como quiera que se cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, por parte del extremo demandante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado **SERGIO ANDRES CORREDOR MORA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00227-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Conforme a lo solicitado por el extremo Actor mediante correo electrónico del 17 de abril de 2024 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 30020261057 por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Sin condena en costas a cargo de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00336-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA SAS** a través de la dirección electrónica luisancelmorg@hotmail.com; sin embargo, se echa de menos la constancia expedida por la empresa de correo certificado, de acuse de recibo o lectura de la prenombrada notificación, pues solo se anexaron las guías de envío, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue a las diligencias la constancia de lectura y/o acuse recibo, expedida por la empresa RAPIENTREGA, referente a la notificación hecha a la demandada **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA SAS** a través de la dirección electrónica luisancelmorg@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00334-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Obra en el expediente el Acta de Inventory No. 1302 de fecha 3 de abril de 2024, del parqueadero J&L SEDE 2, en la que consta que el vehículo de placas ZYZ-883 fue inmovilizado en esta ciudad.

En consecuencia, y como quiera que se cumplió con el objeto del presente trámite, al tenor del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho Dispone:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas **ZYZ-883**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas **ZYZ-883**. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO. OFICIAR al parqueadero J&L SEDE 2, para que proceda a hacer la entrega del vehículo automotor de placas **ZYZ-883**, al apoderado judicial de la parte solicitante y/o quien se encuentre debidamente autorizado para ello.

CUARTO. No se condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003057-2023-00410-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por GRUPO JURIDICO DEUDU SAS contra JHOHAN ANDRES PEREZ UBAQUE.

SUPUESTOS FÁCTICOS

GRUPO JURIDICO DEUDU SAS a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor JHOHAN ANDRES PEREZ UBAQUE para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente en fecha 29 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.789.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00410-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JHOHAN ANDRES PEREZ UBAQUE** a través de la dirección electrónica perezubaquejhh@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que el demandado **JHOHAN ANDRES PEREZ UBAQUE**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 29 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00444-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 1 de abril de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003057-2023-00521-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

En atención al Informe Secretarial del 18 de marzo de 2024 se releva del cargo de Liquidadora al abogado LUIS CARLOS OCHOA CADAVÍD.

Por lo anterior, se designa nuevo LIQUIDADOR a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por el deudor HAROLD OVIDIO CARABALI, por Secretaría remítase el enlace de acceso al expediente digital para su consulta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00524-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Obra en el expediente el Acta de Inventory No. 18998 de fecha 4 de febrero de 2025 de 2024, del parqueadero LA PRINCIPAL SAS, proveniente del Patrullero Deiner David Gómez Vargas, integrante de la Seccional Tránsito y Transporte de Barranquilla, en la que consta que el vehículo de placas KVX-828 fue inmovilizado en dicha ciudad.

En consecuencia, y como quiera que se cumplió con el objeto del presente trámite, al tenor del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho Dispone:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas **KVX-828**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas **KVX-828**. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO. OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL SAS, para que proceda a hacer la entrega del vehículo automotor de placas **KVX-828**, al apoderado judicial de la parte solicitante y/o quien se encuentre debidamente autorizado para ello.

CUARTO. No se condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2001-02036-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el extremo pasivo, y para ello se advierte que en el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. 50S-1190004, anotación # 5, consta la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado, la cual fue comunicada por oficio No. 0676 del 22 de marzo de 2002, por lo que al haber transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso físico, se abre paso dar aplicación al numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2003-01782-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, especialmente la manifestación de la apoderada actora, referente a que su representada previo a su liquidación cedió el crédito que aquí se ejecuta el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Requerir a la abogada ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue a las diligencias la documental contentiva de la cesión del crédito mencionada en proveído anterior.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2012-00917-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Mediante el derecho de petición radicado a través de correo electrónico por el señor ALAIN ROSALES POLO el 7 de marzo de 2024 reiterado el 2 de abril de 2024, se solicitó al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

Al respecto, tenga en cuenta el peticionario que, el derecho de petición ha sido establecido para ser tramitado primordialmente ante Autoridades Administrativas y en consecuencia, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo la figura idónea para usar ante la Rama Jurídica en la búsqueda de administración de justicia, pues ésta cuenta con términos propios.

Es de advertir que, el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Juez, como las partes e intervenientes están sujetos a las reglas fijadas en la Ley.

2. Revisadas las documentales aportadas al expediente observa el Despacho que, si bien el señor ALAIN ROSALES POLO aportó el Certificado de proceso no hallado emitida por el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial y el documento denominado “*Historial Vehicular & Propietarios*”, en este último no resulta posible evidenciar que el bien sobre el que pretende levantar la medida cautelar, haya sido embargado por este Juzgado, ni mucho menos, que sobre él pesa alguna medida cautelar, por el contrario, presuntamente no figura inscrita ninguna restricción en él, tal como se puede ver a continuación:

Estado Judicial	
Tiene Gravamen	SI
Vehículo Rematado	NO
Tiene medidas cautelares	NO

Garantías a Favor De	
Persona Natural	NO APLICA
Persona Jurídica	SI
Fecha de Inscripción	03/02/2010

Acorde con lo señalado, con el objetivo de comprobar que efectivamente sobre el vehículo de placas BOJ486 se encuentra inscrita una medida de embargo ordenada por este Juzgado y adicionalmente, verificar si se cumplen con los requisitos del numeral 10 del Artículo 597 del Código General del Proceso para su aplicación, se requiere al interesado para que aporte el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del rodante, para de esta forma darle trámite a su solicitud.

3. Remítase copia de esta Providencia al solicitante, al correo electrónico del cual elevó la petición del 7 de marzo de 2024 y que fue reiterada el 2 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-00402-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Se procede a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente sobre el certificado de tradición del vehículo de placas TTP-118 y que fuera decretada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 1983 de 27 de octubre de 2015.

Para el efecto, se anexó el certificado de tradición del vehículo de placas TTP-118, en el cual consta que la medida cautelar anotada fue registrada, respecto del proceso ejecutivo mixto promovido por COLPATRIA contra JUAN PABLO CARDOZO; al igual existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los anaqueles del juzgado y archivo físico.

Ahora, prevé el artículo 597 del C.G.P. que “*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente*” ... “*Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda*”.

Corresponde entonces a este Despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por el precepto normativo citado, y el interés legítimo que asiste al demandado, se

RESUELVE

Único. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura inscrita sobre el certificado de tradición del vehículo de placas TTP-118, la cual fue comunicada mediante oficio 1983 de 27 de octubre de 2015. Ofíciense al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00304-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

En atención a las piezas procesales que militan en el plenario y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General, el Juzgado, dispone

Primero. PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por ambas

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción.

Tercero. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Cuarto. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte actora y fueron allegados de manera digitalizada.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado **JEFFERSON TORRES PUENTES**, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00410-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00616-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por GRUPO JURIDICO DEUDU SAS contra MARTHA ISABEL STREITHORST DE CRUZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

GRUPO JURIDICO DEUDU SAS a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora MARTHA ISABEL STREITHORST DE CRUZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente en fecha 13 de septiembre de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **05523360048429463**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00616-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **MARTHA ISABEL STREITHORST DE CRUZ** a través de la dirección electrónica marthastreithorst@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que la demandada **MARTHA ISABEL STREITHORST DE CRUZ**, fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 13 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00620-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por GRUPO JURIDICO DEUDU SAS contra JAVIER ALBERTO PUERTO DURAN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

GRUPO JURIDICO DEUDU SAS a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor JAVIER ALBERTO PUERTO DURAN para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente en fecha 4 de diciembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **0013006779600039885**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de noviembre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.436.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00620-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JAVIER ALBERTO PUERTA DURAN** a través de la dirección electrónica javieralbertopd@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que el demandado **JAVIER ALBERTO PUERTA DURAN**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 4 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00770-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de febrero de 2024 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00026-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte solicitante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00068-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de febrero de 2024 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00180-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de marzo de 2024 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00192-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00202-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de marzo de 2024 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00224-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

En atención a las piezas procesales que militan en el plenario y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General, el Juzgado, dispone

Primero. PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por ambas

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Tercero. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso.

Cuarto. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte actora y fueron allegados de manera digitalizada.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00235-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 18 de abril de 2024 por parte del extremo Actor, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO** con C.C. 1.030'539.565 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00292-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621, 712 y ss., del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **NELSON PARDO RUIZ** contra **GRUPO EMPRESARIAL GENUINOS SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE LN145536

PRIMERO: \$100.000.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde el 24 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00310-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **JOSE RAMIRO RODRIGUEZ NUSTES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2905548

PRIMERO: \$94.355.667 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$3.609.371 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(s) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00316-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS – COOPERAS** contra **ELIZABETH DAZA QUINTERO**, para que PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 13278

PRIMERO: \$4.931.928,00, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de junio de 2023 a febrero de 2024.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: \$53.703.216,00, por concepto de capital acelerado.

CUARTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar a abogada SANDRA AFANADOR CUEVAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00317-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar el numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, la suma incorporada en esta, difiere de la incorporada en el título valor sin que se explicase la razón de ello.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00319-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Se reconoce personería a la abogada **YANETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por el BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 16 de abril de 2024 por parte de la Apoderada reconocida, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada **YANETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ** con C.C. 1.014.250.383 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00321-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución, así como del valor incorporado en el acápite de pretensiones de la demanda, se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la suma a ejecutar asciende a **\$8'156.612,00** cifra que sumados los intereses de mora peticionados no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00327-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula "**DÉCIMA TERCERA**" por los suscriptores de los contratos de prenda sin tenencia adosados con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** de los bienes muebles que fueron objeto de garantía mobiliaria a favor del **BANCO W S.A.** en contra de **JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ PEÑA**.

Para la **APREHENSIÓN** de los vehículos de **PLACAS WMK-201 y TSO-829**, por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que los pongan a disposición del **BANCO W S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 4º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **JUAN EDUARDO MARTÍNEZ CUACIALPUD** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00331-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **OSCAR ALIRIO CIFUENTES CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 10143120 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$53'298.810,75** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 22 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA CORONADO ALDANA** para actuar como endosataria para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00335-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** contra **FRANCISCO YESID TRIANA MOLINA** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 01589627679061:

1. Por la suma de **\$131'523.627,08** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$15'134.643,40** por concepto de intereses de plazo.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 01585010841510:

1. Por la suma de **\$17'258.992,34** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por INVERST S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00339-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del valor incorporado en el acápite de pretensiones de la demanda, se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la suma a declarar asciende a **\$19'120.800,00** cifra que sumados los intereses de mora peticionados no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00341-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDWIN ARBEY DELGADO PAGUATIAN.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS DTX-003**, por Secretaría ofícese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00343-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la Sociedad demandada.

SEGUNDO: Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 que de manera taxativa señala: “*La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

TERCERO: Estímense bajo juramento y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (**Daño emergente – Lucro Cesante**).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00349-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, si bien mediante Providencia del 31 de enero de 2024 el Juzgado 2º Civil Municipal de Yumbo rechazó la demanda por competencia territorial, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, revisado el expediente, mediante Auto del 15 de marzo de 2024 el Despacho referido declaró sin valor y efecto la Providencia del 31 de enero mencionada y decidió avocar conocimiento del proceso, emitiendo Auto Inadmisible.

En tal sentido, dado que el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Yumbo y que, adicional a ello, ni el domicilio de las partes ni el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la Ciudad de Bogotá, aunado a que se trata de un proceso de mínima cuantía sobre el que los Juzgados Municipales de Bogotá carecen de competencia por existir Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en esta Ciudad, **se devolverá la demanda junto con sus anexos Juzgado 2º Civil Municipal de Yumbo**, para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00353-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**OCTAVA**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LEIDY LORENA TORRES DUARTE**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS GIP-079**, por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos y/o direcciones de la lista incorporada como anexo a la solicitud.

Se reconoce personería a **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00355-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**DÉCIMA**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **CONCREAMBIENTE S.A.S.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS KNZ-620**, por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00359-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** contra **CRISTHIAN ALEJANDRO PARRA ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. PU833852:

1. Por la suma de **\$64'250.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 31 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por SAUCO BPO S.A.S.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00363-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **SANDRA YOMARI GARCÍA CRUZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$82'977.833,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 4 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Pretensión que se adecúa a lo pactado en el título base de ejecución).

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00365-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **NEIRA INÉS GUTIÉRREZ COTE** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 3190873:

1. Por la suma de **\$45'596.983,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 30.67% E.A. siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'967.326,00** por concepto de intereses de plazo.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 5229730030792226:

1. Por la suma de **\$11'450.004,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por SAUCO BPO S.A.S.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00367-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, apórtese el correo electrónico a través del cual se solicitó la entrega voluntaria del bien, mensaje de datos que debió haber sido enviado a la dirección incorporada en el Registro de Garantías Mobiliarias; esto es, jhongomez90@hotmail.com, lo anterior teniendo en cuenta que, la comunicación incorporada con la demanda fue remitida a una dirección que no corresponde a la registrada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00369-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NOVENA**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **FELIPE ANDRÉS GÓMEZ ARTUNDUAGA**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS EMX-820** por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos y/o direcciones enlistadas en el numeral 2º del acápite de peticiones de la solicitud.

Se reconoce personería a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00371-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MAURICIO JARAMILLO URIBE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución suscrito el 2 de mayo de 2019:

1. Por la suma de **\$106'872.628,00** por concepto del valor total por el que se diligenció el pagaré y en consecuencia, al valor total de la obligación adeudada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, que equivale a la suma de **\$99'698.043,00**, liquidados desde el 8 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2024-00373-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Revisada la Providencia proferida el 4 de octubre de 2023 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ, observa el Despacho que en su numeral 8° la referida Sede Judicial ordenó:

OCTAVO: ORDENAR el secuestro del lote de terreno con área de 72.00m² junto con la casa de habitación en el existente - distinguido con el No 23 - manzana "37" de la Urbanización Alta Blanca ubicada en la K 7H 157 03 (dirección catastral) y CARRERA 16 B No 157 - 03 (dirección actual) - zona urbana de Bogotá, identificado con el F.M.I No 50N-630785 y la cédula catastral No AAA0108UJPP de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona Norte. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona a la Secretaría de Gobierno de Bogotá para que por su conducto delegue al Inspector de Policía (Reparto). El Inspector de Policía cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios. Por secretaría líbrese despacho comisorio, adjuntando copia del auto que decretó el embargo (archivo 0005 exp digital) y de esta providencia.

Acorde con lo señalado, teniendo en cuenta que el Auto que ordenó la comisión, así como el Despacho Comisorio emitido el 11 de octubre de 2023 fueron dirigidos a otra Entidad, este Juzgado no auxiliará la Comisión, ordenando su devolución al Comitente para que la corrija en lo pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00375-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ÁLVARO ÁNGEL PIÑEROS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución suscrito el 17 de enero de 2020:

1. Por la suma de **\$182'611.004,00** por concepto del valor total por el que se diligenció el pagaré y en consecuencia, al valor total de la obligación adeudada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, que equivale a la suma de **\$160'846.890,00**, liquidados desde el 8 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

